

artículo trescientos cincuenta, «Otros gastos ordinarios»; servicio doscientos uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales»; concepto doscientos uno/trescientos cincuenta y uno; subconcepto nuevo, «Para satisfacer las indemnizaciones a que ha sido condenado el Estado en recursos número ocho mil seiscientos noventa y cuatro, acumulado al ocho mil novecientos cincuenta, en sentencia dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de Justicia en veintiuno de enero de mil novecientos sesenta y uno».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a ocho de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 54/1963, de 8 de julio, por la que se concede un crédito extraordinario de 16.478.548,16 pesetas, al Ministerio de Obras Públicas, con destino a satisfacer diferencias de salarios del personal operario de Servicios y Organismos dependientes del Ministerio, correspondientes al ejercicio de 1960.*

La aplicación del Reglamento General del Trabajo del personal operario del Ministerio de Obras Públicas, aprobado por Decreto de la Presidencia del Gobierno de dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, dió lugar a que dicho Departamento procediera a determinar las sumas que en el año mil novecientos sesenta le eran indispensables sobre los créditos presupuestados para la efectividad en dicho ejercicio del Decreto citado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de dieciséis millones cuatrocientas setenta y ocho mil quinientas cuarenta y ocho con diez pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la sección diecisiete de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Obras Públicas»; capítulo trescientos, «Gastos de los Servicios»; artículo trescientos treinta, «Obras de conservación y reparación»; servicio trescientos veintitrés, «Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales»; concepto nuevo trescientos veintitrés/trescientos treinta y cuatro, «Para pago de las diferencias de salarios del personal operario de las Jefaturas de Obras Públicas como consecuencia del Reglamento de Trabajo, aprobado por Decreto de la Presidencia del Gobierno número mil trescientos uno/mil novecientos cincuenta y nueve, de dieciséis de julio, y correspondiente al año mil novecientos sesenta».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a ocho de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 55/1963, de 8 de julio, por la que se conceden varios créditos extraordinarios, importantes en junto 658.507,67 pesetas, al Ministerio del Ejército, con destino a satisfacer diversas atenciones correspondientes a los ejercicios de 1951 y 1956 a 1961, ambos inclusive.*

Expuesto por el Ministerio del Ejército el exceso de gastos que en determinadas dotaciones se produjeron en los años mil novecientos cincuenta y uno y mil novecientos cincuenta y seis a mil novecientos sesenta y uno, que por razones del servicio a realizar hubieron de contraerse, aun excediendo su cuantía, y justificada la no prescripción de las sumas en descubierto que pudieran estar en ella incurras, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se reconocen como obligaciones legales del Estado las contraídas por el Ministerio del Ejército, exca-

diendo las respectivas consignaciones presupuestarias durante los ejercicios mil novecientos cincuenta y uno y mil novecientos cincuenta y seis a mil novecientos sesenta y uno por la cuantía y detalle que se figuran en el artículo siguiente.

Artículo segundo.—Se conceden para satisfacer las obligaciones anteriores los siguientes créditos extraordinarios: A la sección catorce de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio del Ejército»; capítulo cien, «Personal»; artículo ciento diez, «Sueldos»; servicio doscientos dos, «Provincias españolas en África»; concepto doscientos dos/ciento catorce; subconcepto adicional, «Asignación de residencia de mil novecientos cincuenta y ocho», quince mil trescientas noventa y cinco con cincuenta y cinco pesetas; a la misma sección y capítulo, artículo ciento veinte, «Otras remuneraciones»; servicio doscientos uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales»; concepto doscientos uno/ciento veintidós; subconcepto adicional, «Cruces, mil novecientos cincuenta y seis y mil novecientos cincuenta y ocho», mil novecientos treinta y tres con veinticuatro pesetas; a la misma sección y capítulo, artículo ciento cuarenta, «Jornales»; servicio doscientos uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales»; concepto doscientos uno/ciento cuarenta y dos; subconcepto adicional, «Jornales mil novecientos cincuenta y seis, mil novecientos cincuenta y ocho», dos mil quinientas noventa pesetas; a la misma sección y capítulo, artículo ciento cincuenta, «Acción Social»; servicio doscientos uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales»; concepto doscientos uno/ciento cincuenta y dos; subconcepto adicional, «Indemnización familiar mil novecientos cincuenta y uno y mil novecientos cincuenta y ocho», diez mil novecientos cuarenta y siete con ochenta y ocho pesetas; a la misma sección, capítulo trescientos, «Gastos de los Servicios»; artículo trescientos veinte, «Adquisiciones y servicios especiales, Subsistencias, hospitalidades, transportes, vestuario, acuarrelamiento y ganado»; servicio doscientos uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales»; concepto doscientos uno/trescientos veinticuatro; subconcepto adicional, «Alumbrado y agua mil novecientos cincuenta y nueve y mil novecientos sesenta», quinientas cuarenta y seis mil quinientas setenta y siete con cincuenta pesetas; a la misma sección y capítulo, artículo trescientos cincuenta, «Otros gastos ordinarios»; servicio doscientos uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales»; concepto doscientos uno/trescientos cincuenta y dos; subconcepto adicional, «Atenciones generales mil novecientos cincuenta y nueve», ochocientos diecisiete con cincuenta pesetas; a la misma sección, capítulo, artículo y servicio, concepto doscientos uno/trescientos cincuenta y cuatro; subconcepto adicional, «Gastos generales mil novecientos sesenta», cuatro mil cincuenta y dos con sesenta y cinco pesetas; a la misma sección, capítulo, artículo y servicio, concepto doscientos uno/trescientos cincuenta y cinco; subconcepto adicional, «Transportes mil novecientos cincuenta y nueve, mil novecientos sesenta y mil novecientos sesenta y uno», sesenta y seis mil doscientas cincuenta y cinco con dos pesetas, y a la sección veintiocho, «Obligaciones a extinguir de los Departamentos ministeriales»; servicio seiscientos catorce/ciento once; subconcepto adicional, «Cuerpo de Invalidos mil novecientos cincuenta y siete», nueve mil novecientos treinta y ocho con treinta y tres pesetas.

Artículo tercero.—El importe a que ascienden los mencionados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a ocho de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 56/1963, de 8 de julio, por la que se concede un crédito extraordinario de 867.000 pesetas, a la Presidencia del Gobierno, con destino a satisfacer todos los gastos que origine el funcionamiento de la Subcomisión de Expertos encargados de la redacción del Código Alimentario Español.*

La necesidad advertida de actualizar toda la legislación existente sobre alimentos fundamentales para llegar a establecer un Código Alimentario Español ha dado lugar a la creación de una Subcomisión de Expertos que para su funcionamiento ha de disponer de los recursos que le permitan atender a sus gastos imprescindibles.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de ochocientas sesenta y siete mil pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección undécima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Presidencia del Gobierno»; capítulo trescientos, «Gastos de los Servicios»; artículo trescientos cincuenta, «Otros gastos ordinarios»; servicio ciento uno, «Presidencia y Servicios generales»; concepto nuevo ciento uno, trescientos cincuenta y nueve, con destino a satisfacer todos los gastos que origine el funcionamiento de la Subcomisión de Expertos encargados de la redacción del Código Alimentario Español.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a ocho de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 57/1963, de 8 de julio, por la que se concede un crédito extraordinario de 324.660 pesetas, al Ministerio de Información y Turismo con destino a satisfacer haberes devengados durante 1953 por los miembros de la extinguida Orquesta de Radio Nacional de España.*

Por sentencia de veintiseis de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres de la Magistratura de Trabajo número tres de esta capital se condenó a la Administración General del Estado a satisfacer a cuarenta y siete miembros de la extinguida Orquesta de Radio Nacional de España haberes devengados por los mismos durante el periodo de tiempo comprendido entre el dieciséis de junio y el veintinueve de octubre de dicho año.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de trescientas veinticuatro mil seiscientos sesenta pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la sección veinticuatro de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Información y Turismo»; capítulo trescientos, «Gastos de los Servicios»; artículo trescientos cincuenta, «Otros gastos ordinarios»; servicio cuatrocientos setenta y cinco, «Dirección General de Radiodifusión y Televisión»; concepto nuevo cuatrocientos setenta y cinco, trescientos cincuenta y cinco, con destino a satisfacer a los miembros de la extinguida Orquesta de Radio Nacional de España los haberes devengados y no percibidos durante el periodo de tiempo comprendido entre el dieciséis de junio y el veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, en cumplimiento de sentencia firme de la Magistratura del Trabajo número tres de Madrid.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a ocho de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 58/1963, de 8 de julio, por la que se concede un crédito extraordinario de 150.000.000 de pesetas, al Ministerio de la Gobernación, con destino a la Delegación Nacional de Auxilio Social, y supresión de la exacción parafiscal de la «Cuota pro Auxilio Social».*

La Delegación Nacional de Auxilio Social viene realizando una intensa y eficaz labor humanitaria que, en su mayor parte, estaba previsto funcionar con los recursos que proporcionase la denominada «Cuota pro Auxilio Social», convalidada por el Decreto número cuatrocientos setenta, de diez de marzo de mil novecientos sesenta.

Ello no obstante, estos ingresos no se han producido en el montante calculado, originándose una insuficiencia de medios económicos que no permiten atender con coeficientes apropiados las estancias de los beneficiarios, y plantea, al propio tiempo, dificultades económicas que se han de resolver con urgencia.

Estas circunstancias ponen de manifiesto, de una parte, la conveniencia de suprimir la «Cuota pro Auxilio Social», por las

molestias, falta de control y eficacia con que su recaudación se realiza, y de otra, conceder a la Delegación, para compensar la merma que ha de producir en sus ingresos dicha supresión, una subvención estatal, con lo que además le será factible formular el primer presupuesto como organismo autónomo—según ha sido clasificado por el Decreto número mil trescientos cuarenta y ocho, de catorce de junio de mil novecientos sesenta y dos—atemperado a sus realidades económico-financieras.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de ciento cincuenta millones de pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección dieciséis de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo cuatrocientos, «Subvenciones, auxilios y participaciones en ingresos»; artículo cuatrocientos diez, «A favor de Organismos autónomos y Entidades y Empresas públicas»; servicio trescientos cinco, «Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales»; concepto nuevo número trescientos cinco/cuatrocientos quince, «Subvención a la Delegación Nacional de Auxilio Social».

Artículo segundo.—Se suprime desde uno de enero próximo pasado la exacción parafiscal «Cuota pro Auxilio Social», a que se refiere el Decreto número cuatrocientos setenta, de diez de marzo de mil novecientos sesenta.

Artículo tercero.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a ocho de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 59/1963, de 8 de julio, por la que se concede un crédito extraordinario de 5.517.026 pesetas al Ministerio de Marina, para pago de emolumentos personales devengados por funcionarios destinados en Agregadurías Navales en el extranjero.*

Por sentencia del Tribunal Supremo de nueve de marzo de mil novecientos sesenta y dos se reconoció a determinado personal del Ministerio de Marina que había prestado servicios en el extranjero como Agregados Navales, el derecho al percibo de distintos emolumentos durante el tiempo que estuvo destinado en las representaciones españolas. Por Ley número ciento cincuenta y nueve, de veinticuatro de diciembre del año citado, se concedieron los recursos extraordinarios precisos para el abono de dichos emolumentos.

Posteriormente el Ministerio de Marina ha tramitado una segunda petición con análoga finalidad relativa a otro personal en el que se dan las mismas circunstancias antes expuestas, pero que no había sido incluida en el primer expediente, originándose así una nueva propuesta de habilitación de medios económicos también extraordinarios, que ha sido favorablemente informada por la Intervención General y el Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de cinco millones quinientas diecisiete mil veintiseis pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la sección quince de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Marina»; capítulo cien, «Personal»; artículo ciento veinte, «Otras remuneraciones»; servicio doscientos cuarenta y uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales»; concepto doscientos cuarenta y uno/ciento veintinueve, «Gastos de representación y emolumentos de la Secretaría y Servicios generales del Ministerio», subconcepto nuevo; con destino a satisfacer a personal dependiente del Ministerio de Marina gratificaciones de destino y de vivienda devengadas con motivo de la prestación de sus servicios en Agregadurías Navales de España en el extranjero.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a ocho de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO